

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26668 *ORDEN de 27 de noviembre de 1985, por la que se establecen los mercados representativos y normas para la determinación de los precios del vino de mesa en la campaña 1985/1986.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1361/1985, de 1 de agosto, regula la campaña vinico-alcoholera 1985/1986. En el artículo 5.º de dicho Real Decreto se encomienda a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la determinación semanal de precios medios del vino a la producción en mercados representativos y de precios testigo para distintos tipos de vino; por otra parte, en la disposición final del citado Real Decreto se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la esfera de sus competencias, a dictar las disposiciones complementarias que considere necesarias para el desarrollo de lo que en el mismo se establece.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-En función de su importancia económica y de los volúmenes comercializados en las campañas anteriores, se definen como mercados representativos del vino de mesa, los siguientes:

Vinos blancos:

- Alcázar de San Juan.
- Almendrales.
- Medina del Campo.
- Ribadavia.
- Villafranca del Penedés.
- Villar del Arzobispo.
- Villarrobledo.

Vinos tintos y rosados: -

- Calatayud.
- Falset.
- Jumilla.
- Navalcarnero.
- Requena.
- Reus.
- Toro.
- Villafranca del Bierzo.
- Villena.

Segundo.-En cada uno de los mercados representativos enumerados se constituirá una «Comisión de constatación de precios del vino», que conocerá semanalmente la evolución del correspondiente mercado. En dicha Comisión estarán representadas todas las partes interesadas en la citada evolución: Administración, viticultores, bodegueros y compradores.

Tercero.-Para cada uno de los mercados representativos se establecerá una lista de bodegas elaboradoras, consideradas como unidades elementales de información, en las que semanalmente se tomarán los datos de las transacciones realizadas: Volumen, precio y características del vino de mesa objeto de transacción, de tal forma que puedan elaborarse los precios medios y precios testigo previstos en el artículo 5.º del Real Decreto 1361/1985, de 1 de agosto.

Cuarto.-1. El precio medio a la producción de cada mercado representativo se determinará como media ponderada de los precios semanales constatados en las unidades elementales de información; las ponderaciones a utilizar serán las cantidades vendidas por las distintas bodegas de la lista que hayan tenido operaciones en la semana.

A los efectos anteriores, sólo se tendrán en cuenta los datos de transacciones de al menos 100 hectolitros.

2. El precio testigo de cada tipo de vino de mesa se obtendrá como una media ponderada de la mitad de los precios medios a la producción en mercados representativos; dicha mitad, tomada por exceso en el caso de que exista un número impar de mercados representativos con cotizaciones semanales, estará constituida por los mercados de precios más bajos y las ponderaciones a utilizar serán las correspondientes cantidades transaccionadas en la semana.

Quinto.-Los datos individuales obtenidos para la determinación de los precios medios a la producción en mercados representativos y precios testigo, estarán protegidos por el secreto estadístico, en los términos de la legislación vigente.

Sexto.-Los precios medios a la producción en mercados representativos y los precios testigo se expresarán en pesetas/Hgdo., se

comunicarán semanalmente al FORPPA, al SENPA y a la Dirección General de Comercio Interior, se expondrán al público en los tablones de anuncios de los citados Centros Directivos y serán objeto de la difusión oportuna para conocimiento de los interesados.

Séptimo.-La Secretaría General Técnica del Departamento adoptará las medidas oportunas para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Octavo.-La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 27 de noviembre de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

26669 *RESOLUCION de 27 de noviembre de 1985, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se otorga el título de ganadería diplomada a la explotación ganadera propiedad de hermanos Moreno Alcalde, sita en el término municipal de Gargüera (Cáceres).*

Atendiendo la solicitud de hermanos Moreno Alcalde como propietarios de una explotación de ganado bovino de raza morucha y charolesa, ubicada en la finca «Las Navas y Mijares», del término municipal de Gargüera (Cáceres), una vez estudiados los informes preceptivos, los cuales están regulados por el Decreto de 26 de julio de 1956 y la Orden de 14 de enero de 1957, el excelentísimo señor Ministro de este Departamento, a propuesta de esta Dirección General, ha otorgado el título de ganadería diplomada a la explotación arriba señalada.

Madrid, 27 de noviembre de 1985.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

26670 *RESOLUCION de 6 de diciembre de 1985, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se otorga el título de ganadería diplomada a la explotación ganadera propiedad de don Aurelio Iglesias Fernández, sita en el término municipal de Santa Eulalia-Tineo (Asturias).*

Atendiendo la solicitud de don Aurelio Iglesias Fernández como propietario de una explotación de ganado bovino de raza pardo alpina, en el término municipal de Santa Eulalia-Tineo (Asturias), una vez estudiados los informes preceptivos, los cuales están regulados por el Decreto de 26 de julio de 1956 y la Orden ministerial de 14 de enero de 1957, el excelentísimo señor Ministro de este Departamento, a propuesta de esta Dirección General, ha otorgado el título de ganadería diplomada a la explotación arriba señalada.

Madrid, 6 de diciembre de 1985.-El Director general, Julio Blanco Gómez.

26671 *RESOLUCION de 13 de diciembre de 1985, de la Secretaría General Técnica, por la que se concede el VI Premio Nacional de Prensa Económica Agraria, Pesquera y Alimentaria.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 7 de febrero de 1985 por la que se convocó el VI Premio Nacional de Prensa Económica Agraria, Pesquera y Alimentaria, correspondiente al año 1985.

A la vista de la propuesta del Jurado designado en dicha Orden, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Conceder el premio a la mejor labor informativa agraria, pesquera y alimentaria dotado con 250.000 pesetas, a don Melchor Enrique.

Por otra parte, y dentro de esta modalidad, se concede un accésit compartido, entre don Fernando Molinero y don Miguel Angel Fernández Borrero, en la cuantía de 50.000 pesetas, cada uno.

Art. 2.º Conceder el premio a la mejor labor informativa sobre la integración agraria y pesquera en la CEE, dotado con 250.000 pesetas, a don Angel Gómez Fuentes.

Igualmente, se concede el accésit en esta modalidad, dotado con 100.000 pesetas, a don Alfredo Aza Alcalde.

Art. 3.º Conceder el premio al mejor reportaje, dotado con 250.000 pesetas, a don Manuel Vidal.

Asimismo, se concede el accésit en esta modalidad, dotado con 100.000 pesetas, a don Antonio Moral Gil.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de diciembre de 1985.—El Secretario general técnico, Jordi Carbonell Sebarroja.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios.

26672 RESOLUCION de 16 de diciembre de 1985, del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), por la que se establece la normativa para la Entrega Vinica Obligatoria (EVO), en la campaña vinico-alcoholera 1985/1986.

En el artículo 8.º del Real Decreto 1361/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 188, del 7), se cuantifican las obligaciones que, en cuanto a la Entrega Vinica Obligatoria (EVO) tienen, en la campaña 1985/1986, las bodegas elaboradoras de vino y/o mostos.

Por acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, de 10 de diciembre de 1985, se autoriza al SENPA a dictar las normas precisas para la realización de la EVO y, en especial, las condiciones y casos en que los subproductos de la vinificación podrán tener destinos distintos de la fabricación de alcohol.

Normas

1. Ambito de aplicación

La totalidad del territorio nacional, con exclusión de las provincias de Galicia, Canarias y Baleares.

2. Formas de efectuar la EVO

2.1 Con carácter general, las bodegas elaboradoras de vino y/o mostos, quedan obligadas a la entrega, en fábrica alcoholera elegida libremente de entre las colaboradoras del SENPA, de los siguientes porcentajes en grados absolutos de la riqueza alcohólica natural, contenida en su cosecha:

- 10 por 100 para los mostos y vinos de mesa.

- 7 por 100 para los vinos producidos y efectivamente protegidos y comercializados por una denominación de origen.

2.2 Excepcionalmente, podrá considerarse cumplimentada la EVO cuando, previa petición razonada del elaborador a la Jefatura Provincial del SENPA, antes del 31 de enero de 1986, se destinen los subproductos vnicos a la fabricación de alcohol en alcoholera no colaboradora del SENPA, o a otros usos alternativos, comprobables en cuanto proceda.

La mencionada petición deberá presentarse ya conformada por la Junta Vitivinícola, individualmente, o a través de las Organizaciones de Agricultores. Las Jefaturas Provinciales del SENPA, estudiada la solicitud, podrán conceder, en su caso, la autorización solicitada, dando cuenta posterior de lo actuado a esta Dirección General.

En el supuesto de entrega de subproductos en alcoholera no colaboradora, se exigirá certificado de dicha entrega.

3. Productos a entregar

Podrán entregarse todos los subproductos que resulten de la elaboración del vino, pudiéndose admitir, como caso excepcional, vinos de baja calidad para completar el tanto por ciento previsto de entrega.

No podrán entregarse, bajo ningún concepto, productos o subproductos procedentes de híbridos, uva de mesa y sus destrios. Si la entrega se cumplimentara con flemas o piquetas de orujo, los grados alcohólicos correspondientes a estos productos serán siempre inferiores o iguales a los reflejados en la declaración de cosecha.

4. Lugar de entrega y justificación

Los elaboradores, con portes a su cuenta, entregarán los subproductos en las fábricas alcoholeras concertadas-colaboradoras del SENPA.

Como justificación de la entrega se extenderá la pertinente acta, según modelo que se incluye como anejo número 1, que será firmada, en todos sus ejemplares, por la Entidad colaboradora y el elaborador.

Si la EVO se realizara antes de efectuar la declaración de cosecha, el acta tendrá la consideración de provisional, pasando a definitiva cuando la Jefatura Provincial del SENPA disponga de la declaración visada y conformada por la Junta Vitivinícola.

5. Plazos para efectuar la EVO

Los elaboradores deberán efectuar la entrega de sus productos en fábrica alcoholera colaboradora, desde la publicación de la presente Resolución hasta el 31 de julio de 1986.

6. Importe y pago de la EVO

El SENPA abonará la cantidad de 87 pesetas/hectogrado, más el IGTE o IVA correspondiente.

El pago se efectuará en la cuenta corriente que designe el elaborador, en el plazo máximo de treinta días a partir de la entrega en Jefatura de origen del acta de entrega de productos. A estos efectos se tendrá en cuenta que las actas provisionales, que se contemplan en la norma 4, no darán derecho al cobro de productos.

7. Obligaciones y requisitos

Para efectuar una correcta EVO será preciso que:

7.1 El elaborador presente, en tiempo y forma, la declaración de cosecha y existencias, ante la Junta Vitivinícola.

7.2 Los subproductos entregados sean precisamente los que aparecen en su declaración de cosecha.

7.3 En los casos en que expresamente se autorice la cumplimentación parcial de la EVO por modalidades diferentes a la entrega en Entidades colaboradoras, será necesario presentar los certificados que lo acrediten para cobrar la parte entregada.

Madrid, 16 de diciembre de 1985.—El Director general, Juan José Burgaz López.